

Posadas, 25 NOV

1959.

DECRETO Nº 3181

VISTO: el presente expediente nº 427-1e tra "D"-año 1959 de la Dirección de Registro Civil de la Provincia, en el que el señor Director de la misma eleva informe in extenso -fs. 1 a 8- aconsejando la sanción de un decreto // que organice el Registro Provincial de las Personas, como consecuencia del exhaustivo análisis de los inconvenientes de hecho que ha visto surgir en la aplicación de la legislación vigente, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional nº 1.565 de Registro Civil y sus posteriores modificaciones, que dictan normas sobre la materia, aplicables a la Capital Federal y Territorios Nacionales, son los únicos instrumentos legales que vienen aplicándose en forma exclusiva en Misiones, a pesar de haber asumido el ex-Territorio Nacional su calidad de Provincia;

Que estas sucesivas normas jurídicas / vinieron a reformar y actualizar la expresada Ley, pero olvidando coordinar sus preceptos con el contexto general, suscitando cuestiones de hecho en su aplicación práctica, desvirtuando así el fiel cumplimiento del espíritu que privó en la creación del Instituto, siendo ejemplo de ello, la cuestión // que pasa al ámbito de facultades en el que deben desempeñarse los Comisionados Especiales;

Que estas simples descentralizaciones burocráticas de la Oficina Central del Registro, organizada como está hasta el presente, constituye solo un vano esfuerzo de llenar las sentidas necesidades y demandas que le exige la // práctica diaria;

Que es evidente su inaplicabilidad, en la forma actual de su estructuración, ya que no se ajusta a // las exigencias del medio físico e intelectual, teniendo en consideración las peculiaridades propias que caracterizan a nuestra Provincia;

Que ello, y en virtud de las esenciales funciones que debe desarrollar ante quienes demanden su actividad, exige la creación de un Instituto gerárquico y eficientemente dotado de todos los medios necesarios para cumplir en forma eficaz su cometido; concordando su formación con la // eficiencia técnica, característica fundamental de toda institución administrativa de tipo moderno;

Que es de hacer notar también que la actual Dirección de Registro Civil fué creada por una norma legal no destinada precisamente a esa finalidad, como lo es el // decreto ley de presupuesto del año 1957 que le dió el carácter actual, fallando así por su base, al carecer de una estructura orgánica y funcional inicial;

[Handwritten signatures and initials]



///

hacerse antes de las doce (12) horas de ocurrido el deceso, ni demorarse por más de treinta y seis (36), salvo lo dispuesto / por los reglamentos policiales para casos determinados.

Cop.
Nº.

Artículo 104º.- Cualquier autoridad que ordene la inhumación / de un cadáver, remitirá al Jefe de la oficina respectiva, los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

Artículo 105º.- Si del informe médico u otras circunstancias / surgieren indicios de que la muerte pudiera haberse producido por enfermedad que interese al estado sanitario de la población, o la existencia de algún delito, el funcionario respectivo dará aviso de inmediato a la autoridad policial más próxima y no expedirá la licencia de inhumación, // hasta que se le comunique por autoridad competente, haberse // practicado las diligencias a que hubiere lugar.

Artículo 106º.- Todo encargado de cementerio remitirá semanalmente al Jefe de la Oficina de Registro de su jurisdicción, una nómina de los cadáveres sepultados en el cementerio a su cargo durante la semana fenecida, a objeto de // controlar el registro de inhumaciones y deberá conservar archivadas las correspondientes licencias de inhumación, para que // estas puedan ser controladas, siempre que se creyese oportuno.

TITULO III

DE LA DIVISION DE ESTADISTICA
DEMOGRAFICA Y CENSO

CAPITULO I

FINES Y ORGANIZACION

Artículo 107º.- La División de Estadística Demográfica y Censo, tendrá a su cargo la captación y elaboración de la estadística demográfica, el levantamiento y actualización del censo general de la población.

Artículo 108º.- Para el debido cumplimiento de las funciones // que se le encomiendan por el presente decreto, la División de Estadística Demográfica y Censo, contará con dos (2) secciones:

- a) Estadística Demográfica y
- b) Censo General.

CAPITULO II

DE LA SECCION ESTADISTICA
DEMOGRAFICA. FUNCIONES

Artículo 109º.- Serán funciones de la Sección Estadística Demográfica:

- a) Levantamiento del censo demográfico;
- b) Formar con ello y de conformidad con la nomenclatura internacional y los procedimientos científicos adecuados, estadísticas sobre demografía.

CAPITULO III



///

Que todas esas consideraciones exigen una revisión general y particular de la normatividad vigente, que tienda a llenar los sentidos vacios que su aplicación hizo notar;

Que la gestión gubernamental impone la actualización de las instituciones acordes a las exigencias de lo social-jurídico, exigencia que determina la evolución natural del medio en que se desenvuelven;

Cop.
Nº.

Que en este sentido se expide asimismo el señor Procurador Fiscal;

Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES
EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA :

TITULO I

DEL REGISTRO

CAPITULO I

CREACION, FINES, ORGANIZACION

Artículo 1º.- Créase sobre la base de la actual Dirección de Registro Civil, el Registro Provincial de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2º.- El Registro Provincial de las Personas, tendrá como objetivo fundamental, registrar a todos los habitantes de la Provincia, comprendiendo las circunstancias de su nacimiento, defunción, estado civil y domicilio, sin perjuicio de las demás funciones que por este decreto se le asignen.

Artículo 3º.- El Registro Provincial de las Personas se estructurará y funcionará con: una Dirección General, una Secretaría General, una Asesoría Letrada y tres divisiones: División del Registro de Estado Civil y Capacidad; División de Estadística Demográfica y Censo; y División de Archivo General.

Artículo 4º.- La Dirección General contará con delegaciones regionales y seccionales en todo el territorio de la Provincia, en relación directa con ella, organizando su funcionamiento en forma de lograr la mayor simplificación en los trámites.

Estas delegaciones y secciones funcionarán sobre la base de la actual organización de Encargados y Comisionados Especiales del Registro Civil.

Artículo 5º.- Las divisiones del Registro de Estado Civil y Capacidad, Estadística Demográfica y Censo, y Archivo General tendrán individualidad propia en cuanto a sus funciones específicas, pero las relaciones de carácter funcional y orgánico, entre sí, o con otras reparticiones provinciales

A

[Handwritten signature]

///

DE LA SECCION CENSOS

- Artículo 110º.- Serán funciones de la Sección Censo General:
- Levantamiento del censo de la población de la provincia;
 - Realizar estudios científicos de coordinación con los organismos que desarrollan actividades económicas, sociales, etc.

Cop.

Nº.

- Artículo 111º.- Serán funciones comunes a ambas secciones:
- Publicar anualmente un boletín que contenga las cifras de los trabajos elaborados por / la sección;
 - Informar, con los datos que elabore, a las diversas reparticiones de la Administración Provincial, en los casos que le fuera requerido;
 - Suministrar a las Instituciones, centros de estudios y al público, los datos que le pidieren.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LA DIVISION DEL ARCHIVO GENERAL
FUNCIONES

Artículo 112º.- La División Archivo General, tendrá a su cargo el archivo, registro y conservación de todos / los libros, documentos, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas que le confíe el Registro Provincial de las Personas.

Artículo 113º.- Para el debido cumplimiento de las funciones / que se le encomiendan, contará con dos secciones:

- Del Registro de Estado Civil y Capacidad;
- Estadística Demográfica y Censos.

Artículo 114º.- Serán funciones de la Sección a), sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación que se dicte: registro, conservación de los libros que le remita / la Dirección General, las documentaciones pertinentes que deban archivarse con los mismos, ejerciendo las funciones de economato y distribución de los libros y útiles necesarios a las oficinas respectivas del Registro Provincial de las Personas.

Artículo 115º.- Registrará, compilará y clasificará las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que se refieran a la sección de su especialidad, elevando los informes que le sean requeridos por la Dirección General.

Artículo 116º.- Serán funciones de la Sección b) sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación pertinente: el registro, conservación y archivo del material estadístico, demográfico y censal que le remita la División respectiva; el archivo de las publicaciones que al efecto se realizaren, // ejerciendo al mismo tiempo las funciones de economato y distribución de elementos y útiles necesarios a las oficinas respectivas del Registro Provincial de las Personas. Asimismo serán de su competencia las funciones establecidas en el artículo an-

///



///

les o de extrañas jurisdicciones, se harán por intermedio de /
 la Dirección General.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Cop.
 No.

Artículo 6º.- La Dirección General tendrá por funciones llevar a cabo orgánicamente los objetivos señalados en el artículo 2º para el Registro Provincial de las Personas, ejerciendo superintendencia administrativa, funcional y jerárquica sobre las tres divisiones mencionadas en el artículo 3º, coordinando y centralizando la acción de las mismas por intermedio de la Secretaría General.

Artículo 7º.- Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Dirección General se halla facultada para:

- a) Recabar de todas las reparticiones de la administración provincial, incluyendo los organismos descentralizados y entidades autárquicas, entes comunales, autoridades judiciales, Jefatura de Policía y, en general, de todos los habitantes de la provincia, los datos e informaciones que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para las personas y entidades citadas la provisión de los datos e informes que, por imperio de este decreto, les recabe la Dirección General;
- b) Celebrar convenios, directamente, con otras reparticiones provinciales o nacionales y comunales, que tiendan a correlacionar servicios, simplificar procedimientos, intercambiar informaciones o facilitar tareas específicas. Dichos convenios serán celebrados "ad referendum" del Poder Ejecutivo, observándose el procedimiento que corresponda según los casos;
- c) Disponer a solicitud de parte interesada la modificación, ampliación o corrección del contenido de los asientos de los libros y legajos del Registro Provincial de las Personas, con sujeción a las siguientes reglas:
 - 1º. En los supuestos establecidos en los artículos 81, 82 y 83 de este decreto.
 - 2º. Cuando el objeto de la modificación, ampliación o corrección sea el de salvar errores materiales.
 - 3º. Que dichos errores tengan su origen en acción u omisión del Oficial encargado de redactar los asientos cuya ampliación o modificación se pretende, o bien que provengan de una deficiente información en la denuncia del hecho a que se refiere el asiento y en general, todo otro caso similar.
 - 4º. Que el error surja evidente del texto mismo del asiento cuya modificación, ampliación o corrección se persigue, o de su cotejo con instrumentos indubitables que podrá aportar el interesado si sus originales no existiesen en los archivos del Registro, o con los antecedentes documentales que obren en los

[Handwritten signature]

///

terior, respecto de la sección de su especialidad.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 117º.- Deberán cooperar con el Registro Provincial de las Personas, en función complementaria y obligatoria:

- a) Los tribunales de la justicia provincial, / remitiendo de oficio, en el término de quince (15) días a las Dirección General, testimonio íntegro de toda sentencia firme, inclusive las del fuero penal, que den origen a modificaciones respecto de la filiación, estado civil y/o capacidad de las personas, a fin de su correspondiente asiento en los libros pertinentes;
- b) La Jefatura de Policía de la Provincia, remitiendo también de oficio a la Dirección General, todos aquellos antecedentes que // sean necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos fundamentales del Registro Provincial de las Personas. La reglamentación del presente decreto fijará la enumeración de los casos y circunstancias, tiempo y forma en que dichos antecedentes deben ser comunicados.

Artículo 118º.- La inscripción en el Registro Provincial de las Personas, de las circunstancias, hechos y actos jurídicos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil, la filiación o capacidad de las personas, es de orden público, y todo aquel que conozca por sí y en forma directa alguno de // esos hechos, actos o circunstancias está obligado a comparecer para testificar acerca de los mismos espontáneamente, o bien a requerimiento del funcionario de la Dirección General que se lo solicite.

Artículo 119º.- Este requerimiento podrá hacerse inclusive bajo apercibimiento de que si la persona llamada a testificar no compareciere, podrá ser compelido a presentarse a la Oficina mediante el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 120º.- Si el Jefe de la Delegación tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que corresponda ser inscripto en el registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y / denunciará a los infractores a las autoridades competentes.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO
DEL PRESENTE DECRETO

[Handwritten signature]

!!!



///

archivos del Registro que hayan servido de base directa o indirectamente, para la confección del asiento a modificarse, ampliarse o corregirse.

5º. En todos los demás casos la Dirección General no podrá disponer modificación, ampliación o corrección de los asientos, sino en virtud de orden emanada de juez competente;

Cop.
Nº.

- d) Organizar el funcionamiento de Comisionados / Móviles a fin de hacer llegar a los lugares / más apartados de la Provincia la acción del Registro Provincial de las Personas;
- e) Expedir directamente o por intermedio de sus delegaciones o secciones, certificaciones y / testimonios de los asientos y constancias // obrantes en el Registro Provincial de las Personas, observando para ello lo dispuesto en / los artículos 62 y 63;
- f) Suministrar informes a requerimiento de autoridades públicas, nacionales, provinciales y comunales, observando, en todos los casos un procedimiento que garantice la reserva natural de los hechos, actos jurídicos, circunstancias y demás antecedentes obrantes en los libros, legajos y archivos del Registro Provincial de las Personas. Oportunamente la reglamentación establecerá normas a que deberán ajustarse las solicitudes de informes;
- g) Aplicar sanciones por incumplimiento a las // disposiciones de este decreto, conforme lo establecido en el Título VI Capítulo Único;
- h) Organizar un Registro obligatorio de médicos y parteras a los fines de lo previsto en los artículos 68, 69 y 93 a 96 y en general, para todos aquellos casos en que por imperio de este decreto dichos profesionales deban expedir certificaciones.

CAPITULO III

DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 8º.- La Dirección General del Registro Provincial de las Personas, estará a cargo de un Director General y contará con un Subdirector General; un Secretario General; un Asesor Letrado; Jefes Divisionales; Delegados Regionales y Seccionales y además con los empleados que determine la ley de presupuesto, quienes gozarán de las remuneraciones que la misma establezca.

Artículo 9º.- Para desempeñar los cargos de Director General / y Subdirector General se requiere:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Poseer título de Abogado, Escribano, Procurador, o en su defecto acreditar la suficiente idoneidad;
- c) Mayoría de edad.

Artículo 10º.- Para desempeñar el cargo de Asesor Letrado se requiere:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Ser Abogado recibido en Universidad Nacional; Mayoría de edad.

///

///

Cop.
Nº.

Artículo 121º.- Será sancionada con multa de CIEN (100) a MIL (1000) PESOS MONEDA NACIONAL, o en su defecto arresto de cinco (5) a treinta (30) días, toda persona responsable de acto u omisión que, sin constituir delito contravenga alguna disposición del presente decreto.

Artículo 122º.- Cuando el que incurra en la sanción prevista / en el artículo anterior sea funcionario de la Dirección General, será sancionado además con la suspensión o destitución del cargo.

Artículo 123º.- La Dirección General aplicará las sanciones previstas en el artículo 121, valiéndose para ello de un procedimiento sumario que asegure la defensa en juicio y sus resoluciones serán apelables ante el Juez de Crimen. Las resoluciones que impongan multas o sanciones disciplinarias serán apelables, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación.

Artículo 124º.- El cobro de las multas aplicadas por la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, se perseguirá judicialmente por la vía de apremio.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 125º.- Este decreto será publicado durante cinco (5) / días en el Boletín Oficial y se difundirá en hojas sueltas para ser colocadas en lugares visibles, en las oficinas, reparticiones oficiales y demás sitios públicos.

Artículo 126º.- El Poder Ejecutivo reglamentará este decreto antes del treinta y uno (31) de enero del año mil novecientos sesenta (1960).

Artículo 127º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del primero (1º) de enero del año mil novecientos sesenta (1960).

Artículo 128º.- Quedan derogadas las leyes n.ºs. 1565, 3703 y toda otra disposición legal que se oponga al presente decreto.

Artículo 129º.- REGISTRESE, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen conocimiento los tres Ministerios provinciales, Contaduría General, Dirección de Personal y la Dirección de Registro Civil; cumplido vuelva y archívese en la Subsecretaría del Ministerio de Gobierno.

PROVINCIA DE MISIONES
DIRECCION de
REGISTRO CIVIL
SERV.

Dr. *Atilio Cesar Errecaborde*
Dr. ATILIO CESAR ERRECABORDE
MINISTRO DE GOBIERNO
Provincia de Misiones



Dr. *Cesar Napoleon Ayrault*
Dr. CESAR NAPOLEON AYRAULT
INTERVENTOR FEDERAL
Provincia de Misiones

Ildefonso Guillermo Miranda
ILDEFONSO GUILLERMO MIRANDA
MINISTRO DE ASUNTOS SOCIALES
Provincia de Misiones

Dr. *Francisco Luis Martos*
Dr. FRANCISCO LUIS MARTOS
MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS PUBLICAS
Provincia de Misiones



///

Cop.
Nº.

Artículo 11º.- Para desempeñar el cargo de Secretario General; Jefe de División del Registro de Estado Civil y Capacidad; Jefe de la División de Estadística Demográfica y // Censo; y Jefe de la División de Archivo General, se requiere:

- a) Ser argentino nativo;
- b) Poseer título de Abogado, Escribano, Procurador o en su defecto acreditar la suficiente idoneidad;
- c) Mayoría de edad.

Artículo 12º.- Para desempeñar los cargos de Delegados Regionales y Seccionales, se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;
- b) Tener como mínimo sexto grado aprobado;
- c) Mayoría de edad.

Artículo 13º.- El Director General del Registro Provincial de las Personas, antes de ejercitar sus funciones, deberá prestar juramento ante S.E. el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 14º.- El Subdirector General, el Secretario General, el Asesor Letrado, los Jefes Divisionales, los Delegados Regionales y Seccionales, y demás funcionarios o empleados administrativos que presten servicios en la Capital de la Provincia, antes de ejercitar sus funciones, deberán prestar juramento ante el Director General del Registro Provincial de las Personas.

Artículo 15º.- Los Delegados Regionales, Delegados Seccionales y Comisionados Móviles, antes de ejercitar sus funciones, deberán prestar juramento ante el Director General del Registro Provincial de las Personas o funcionarios delegado por éste para el efecto, pudiendo ser de otra repartición.

Artículo 16º.- Los empleados administrativos que presten servicios en el interior de la Provincia, antes de ejercer sus funciones deberán prestar juramento ante el Jefe / que corresponda.

Artículo 17º.- El Director y Subdirector General, para el caso que fueren profesionales tendrán incompatibilidad absoluta para el ejercicio de la profesión.

Artículo 18º.- En reemplazo de los funcionarios mencionados en los artículos 9º al 14º, en los casos de impedimento, ausencia o vacancia, se llevará a cabo de acuerdo al siguiente orden:

- a) El Director General por el Subdirector General y a falta de éste por el Jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad;
- b) Los Jefes Divisionales reciprocamente o por el funcionario que designe la Dirección General;
- c) Los Jefes Regionales y Jefes Seccionales por el funcionario que designe la Dirección General.

Artículo 19º.- Ningún funcionario o empleado podrá dejar de desempeñar sus funciones, aun en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente debiendo los Jefes en su caso, hacer entrega a sus reemplazantes respectivos, de los Registros y Archivos a su cargo, bajo inventario proli-

///



711

jo y por duplicado firmado por el Jefe saliente y su reemplazante y cuyos ejemplares se archivarán: uno en la Oficina y otro en / la Dirección General.

Cop.
Nº.

Artículo 20º.- Cuando alguno de los funcionarios del Registro Provincial de las Personas, se halle en el caso previsto en el Artículo 985 del Código Civil, será reemplazado conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 21º.- Los funcionarios y empleados del Registro Provincial de las Personas, deberán guardar estricta reserva de las anotaciones que hicieran, bajo pena de destitución y resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren. Podrán únicamente dar las informaciones que autoriza el presente decreto y de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

TITULO II

DE LA DIVISION DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22º.- El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, tendrá por funciones registrar todas aquellas circunstancias, hechos, actos jurídicos y sentencias judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil, el nombre y la capacidad de las personas que habiten en el territorio de la Provincia. Cuando dicha circunstancia, / hechos, actos jurídicos y sentencias judiciales tengan origen, ocurrencia o exteriorización en jurisdicciones extrañas, serán instriptos sus instrumentos habilitantes, en registros especiales de partidas de extraña jurisdicción.

Artículo 23º.- El Registro de Estado Civil y Capacidad, para / llenar las funciones determinadas en el artículo anterior, contará con las secciones siguientes:

- a) Nacimientos;
- b) Matrimonios;
- c) Defunciones;
- d) Sentencias judiciales, e
- e) Inscripción de partida de extraña jurisdicción.

Las secciones enumeradas en los incisos a), b), c) y d), funcionarán en cada una de las Delegaciones de la Dirección General del Registro Provincial de las Personas y la / sección a que se refiere el inciso e), funcionará únicamente / en el lugar de asiento de la División de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

CAPITULO II

DE LOS LIBROS DE REGISTRO EN GENERAL

Artículo 24º.- Las secciones de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, llevarán su registro respectivo

[Handwritten signatures and marks]



///

en libros duplicados, que serán encuadernados con sus folios impresos, numerados correlativamente en cada carilla y rubricados por el Jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad, quien asimismo, certificará el número de hojas de cada libro.

Cop.
 N°.

Artículo 25º.- Al final de cada libro existirá un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto, para la inscripción, la primera letra del apellido / del inscripto, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges, separadamente. Cuando se trate de apellido con partícula, se procederá a su inscripción en los índices, // por la inicial del apellido y de la partícula.

Artículo 26º.- Cada libro tendrá al final, antes del índice, hojas en blanco a los fines previstos en el artículo 58. El número de hojas será fijado por la reglamentación de este decreto.

Artículo 27º.- El último día de cada año, se cerrarán los libros, certificándose a continuación del último asiento de ellos, por el Jefe de la Oficina, el Juez de Primera Instancia o el de Paz en su defecto, el número de partidas que contenga cada tomo y fojas utilizadas, remitiéndose a la Dirección General en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 28º.- La División del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, procederá de inmediato a su revisión y contralor, una vez que se encuentre en su poder el juego completo y sus legajos, e inspeccionados que fueren, se archivará un ejemplar en el Archivo General y el otro se devolverá a la Oficina de origen, tratándose éstas, de Delegaciones Regionales.

Artículo 29º.- Cuando la Oficina a que pertenezcan los libros clausurados fuere seccional, el ejemplar que según lo dispuesto en el artículo precedente correspondiera a su archivo, recibido que fuere de la Dirección General, será enviado por correo y bajo certificación a la Delegación Regional que corresponda. Los justificativos de la certificación se conservarán en el Archivo de la oficina remitente.

Tanto a las Delegaciones como a la Dirección General, podrán los interesados ocurrir en demanda de las copias que necesitaren.

Artículo 30º.- Si se perdiese o destruyese alguno de los libros de Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que deberá reunir las formalidades exigidas en los artículos 24 y 25, debiendo certificar de su exactitud el Jefe de la Oficina y el Jefe de la División de Estado Civil y Capacidad.

Artículo 31º.- Bajo ningún concepto los libros de Registro podrán ser entregados a terceros. Los funcionarios del Registro son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros confiados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.

CAPITULO III

DE LOS ASIENTOS EN GENERAL

Artículo 32º.- Las actas se asentarán en los libros correspondientes

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

///



238

U III

///

dientes, una después de otra, en orden numérico y deberán expresar la fecha, lugar en que se extienden, el nombre, apellido, estado civil, edad, matrícula individual o cédula de identidad, nacionalidad, domicilio y profesión de cuantas personas en ella tomen parte.

Cop.
Nº.

Artículo 33º.- Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares de Registro y será sellada y firmada por el Oficial Público autorizado al efecto, además de los interesados y testigos, que en todo caso tendrán su domicilio o residencia en el lugar, mayores de edad, expresándose en su caso la causa que impidiera firmar a cualquiera de ellos.

Artículo 34º.- Los asientos serán de un mismo tenor y deberán redactarse sin abreviaturas ni guarismos, no podrán hacerse raspaduras y las enmiendas o palabras entre renglones, serán salvadas al final del mismo asiento, antes de las firmas. Tampoco podrá expresarse en los asientos, ni por vía de nota ni en ninguna otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo al presente decreto.

Artículo 35º.- Todo asiento deberá ser leído a los interesados y testigos, antes de firmarse, y aun exhibido / si esto fuera solicitado, expresándose al final haberse llenado esta formalidad.

Artículo 36º.- Cuando una persona se presente en representación de otra, para solicitar la anotación de un hecho o acto jurídico de los que deban inscribirse en el Registro, deberá acreditar su personería mediante poder suficiente, el que será rubricado por el Oficial Público autorizante y firmado por el representante, disponiéndose su archivo bajo el número de acta respectivo.

Artículo 37º.- Cuando haya de suspenderse un asiento en alguno de los libros de Registro, se expresará en él la causa de la suspensión y, para continuarlo, se extenderá un nuevo asiento, procediéndose de acuerdo a lo dispuesto / en el artículo 32. Uno y otro asiento, llevarán recíprocamente nota de remisión.

Artículo 38º.- Cuando a juicio del Jefe de Oficina no pueda // efectuarse un asiento por no llenarse los requisitos legales, se deberá labrar un acta en doble ejemplar de 7 un mismo tenor, en la que se expresarán las causas que impiden la inscripción, debiendo elevar una de ellas a la Dirección General para su resolución definitiva.

Artículo 39º.- Concluido un asiento con las formalidades establecidas en los artículos 32 al 34, el mismo no podrá ser modificado, ampliado ni corregido, sino en virtud de resolución de la Dirección General o de sentencia de Juez competente, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7.

Artículo 40º.- En todo lo no previsto en este capítulo, regirán las disposiciones del Código Civil relativas a instrumentos públicos.

CAPITULO IV

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO EN ESPECIAL

Artículo 41º.- Se inscribirán en el Libro de Nacimientos:
a) Todos los que ocurran en el territorio de la

///



239

IV

///

Provincia, cualquiera sea el domicilio de los padres;

- b) Los reconocimientos y legitimaciones en el modo y forma que establecen las leyes;
- c) Las resoluciones de la Dirección General, que en su caso, conforme lo establece el artículo 7 inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones y correcciones en los asientos.

Cop.
Nº.

Artículo 422.- Se inscribirán en el Libro de Matrimonios:

- a) Todos los que se celebren en el territorio de la Provincia;
- b) Las resoluciones de la Dirección General que en su caso, conforme lo establece el artículo 7 inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones y correcciones en los asientos.

Artículo 432.- Se inscribirán en el Libro de Defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia;
- b) Las resoluciones de la Dirección General, que en su caso, conforme lo establece el artículo 7 inciso c), dispongan modificaciones, ampliaciones, y correcciones en los asientos.

Artículo 442.- Se inscribirán en el Libro de Sentencias Judiciales:

- a) Los nacimientos cuya inscripción se disponga en virtud de orden emanada de Juez competente;
- b) El reconocimiento y legitimación de hijos dispuesto por sentencia judicial;
- c) Las sentencias sobre filiación;
- d) Las sentencias firmes sobre adopción, revocación o nulidad;
- e) Las sentencias que decreten incapacidad y las de rehabilitación de incapaces;
- f) Las sentencias que declaren ausencias con presunción de fallecimiento o la que declare la aparición del ausente;
- g) Las sentencias firmes sobre divorcio y las reconciliaciones a pedido de los cónyuges o por orden judicial;
- h) Las sentencias firmes sobre anulación de matrimonio.

Artículo 452.- Los libros de las secciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, y sentencias judiciales, serán llevados por las Delegaciones Regionales y Seccionales de la Dirección General del Registro Provincial de las Personas.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS DE REGISTRO ESPECIALES PARA
PARTIDA DE EXTRAÑA JURISDICCION
EN GENERAL

Artículo 462.- La sección inscripción de partidas de extraña jurisdicción, llevará el registro de inscripción en tres juegos de libros: una para nacimientos, otro para matrimonios y el tercero para defunciones.

Artículo 472.- Los libros de inscripción de partidas de extraña jurisdicción, se llevarán de acuerdo con los mismos requisitos y formalidades que las señaladas en los artículos 24, 25 y 26.

///



///

Cop.
N°.

Artículo 482.- El Jefe de la División del Registro de Estado / Civil y Capacidad procederá al cierre de los libros de inscripción de partidas de extraña jurisdicción, una vez que hayan sido utilizadas todas sus hojas y no haya espacio para inscribir íntegramente otra partida. El cierre se llevará a cabo labrándose un acta en la que se dejará constancia del número de partidas que se hallen inscriptas en cada tomo y número de fojas utilizadas.

Artículo 492.- Una vez cerrados los libros en la forma prescripta en el artículo anterior, se archivará un ejemplar en la División de Archivo General y otro en el Archivo General del Ministerio de Gobierno. En caso de pérdida o destrucción de alguno de estos libros, se observará a lo dispuesto en el artículo 30, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 502.- En cuanto a su custodia y conservación, rige para estos libros lo dispuesto en el artículo 31.

CAPITULO VI

DE LOS ASIENTOS DE LOS LIBROS DE INSCRIPCION DE PARTIDAS DE EXTRAÑA JURISDICCION

Artículo 512.- La inscripción de partida de extraña jurisdicción se llevará a cabo extendiendo copia íntegra y literal del documento, incluyendo todas las atestaciones y legalizaciones que el mismo contenga.

Artículo 522.- Si el documento o partida, cuya inscripción deba efectuarse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, efectuada por traductor público debidamente autorizado.

Artículo 532.- No se admitirá la inscripción de partida alguna que no se halle debidamente legalizada.

Artículo 542.- Toda inscripción de partida se hará dejando expresa constancia de que se efectúa sin perjuicio de la validez que pueda tener o no el acto a que se refiere, de conformidad con las leyes nacionales y las del país de origen.

CAPITULO VII

DE LOS LIBROS DE INSCRIPCION EN ESPECIAL

Artículo 552.- Se inscribirán en el libro correspondiente a nacimientos:
a) Todos aquellos nacimientos ocurridos en otras jurisdicciones, cuya inscripción se solicita;
b) Con relación a partidas ya inscriptas, los hechos, actos, sentencias y resoluciones señalados en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 44 y c) del artículo 41.

Artículo 562.- Se inscribirán en el libro correspondiente a matrimonios:
a) Los celebrados en otras jurisdicciones y cuya inscripción se soliciten;
b) Con relación a partidas ya inscriptas, los hechos, actos, sentencias y resoluciones señalados.

[Handwritten signatures]

///

dos en los incisos g) y h) del artículo 44 y b) del artículo 42.

Artículo 57º.- Se inscribirán en el libro correspondiente a de funciones:

- a) Las correspondientes a personas fallecidas / en otras jurisdicciones, pero cuya inhumación se verifique en jurisdicción provincial;
- b) Las defunciones ocurridas en otras jurisdicciones aunque no se verifiquen las respectivas inhumaciones en territorio de la Provincia cuando su inscripción se solicite;
- c) Con relación a partidas ya inscriptas, las / resoluciones de la Dirección General a que / hace referencia el inciso b) del artículo 43.

Cop.

Nº.

CAPITULO VIII

DE LAS NOTAS MARGINALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 58º.- Toda ampliación, modificación o corrección del contenido de los asientos de los libros de Registro, se inscribirá con nota complementaria en las hojas especiales que prescribe el artículo 26, debiendo correlacionarse dicha nota con el acta a que se refiere y recíprocamente.

Artículo 59º.- Cuando dichas anotaciones deban efectuarse en / libros confeccionados en virtud de lo dispuesto por la Ley 1.565, se hará en forma de notas marginales del asiento que se amplíe, modifique o corrija, y cuando al margen de / una partida no hubiera suficiente espacio para hacer la anotación referida, ésta se continuará al pie de la última acta, poniéndose la referencia en uno y otro lugar.

Artículo 60º.- Las notas complementarias serán asentadas observándose lo dispuesto en el capítulo III (De los Asientos en General) en cuanto les sea aplicable.

Artículo 61º.- A los fines de lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60, se inscribirán como anotaciones marginales o complementarias de los asientos de todos los libros del 7º Registro: los hechos, actos, sentencias y resoluciones señalados en los artículos 41 incisos b) y c); 42, 43, 55 y 56 inciso b); 57 inciso c); 44 incisos b), c), d), e), f), g) y h), y las manifestaciones a que se refieren los artículos 82, 83 y 84. / Estas anotaciones se efectuarán sin perjuicio de las respectivas / inscripciones en los libros de: Sentencias Judiciales y de Extraña Jurisdicción, según corresponda.

CAPITULO IX

DE LOS CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS

Artículo 62º.- La Dirección General o los Jefes de las Delegaciones en su caso, estarán obligados a dar a los interesados, dentro de los diez (10) días de serles solicitados, copias o testimonios de los asientos obrantes en los libros, debiendo en tales casos transcribir el asiento íntegro, con las 7 notas marginales o complementarias que tuviere. No podrá darse testimonio de un acta rectificada o adicionada sin copiarse también la partida en que conste la rectificación o adición. Asimismo, podrán otorgar extractos o certificados en los casos que determine la reglamentación de este decreto. *mit.*



///

Artículo 632.- Las copias, testimonios y certificados expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, sellados y firmados por el funcionario autorizado al efecto, establecen la presunción legal de su autenticidad en los términos prescriptos por el Código Civil.

Cóp.
Nº.

Artículo 642.- Ninguna copia o testimonio que no sea extraído del Registro Provincial de las Personas, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él.

CAPITULO X

DE LOS NACIMIENTOS

Artículo 652.- La declaración del nacimiento deberá hacerse ante el Oficial Público autorizado al efecto, con jurisdicción en el lugar del nacimiento y dentro de los quince (15) días hábiles de haber ocurrido.

Artículo 662.- Vencido el término del artículo 65 y siempre // que no hubieren transcurrido más de treinta // (30) días hábiles en las ciudades o pueblos y de sesenta (60) días en el campo a contar de la fecha del nacimiento y existiere certificado de médico o de partera, podrá la Dirección General del Registro Provincial de las Personas, siempre que lo estime justificado, a solicitud de parte interesada proceder a la inscripción, archivándose el certificado y la autorización bajo el número de la inscripción y haciéndose constar en la // misma todo ello.

Artículo 672.- Transcurrido el término establecido en el artículo 66 sólo se efectuará la inscripción en virtud de sentencia de juez competente, a cuyo efecto este podrá disponer de oficio todas las averiguaciones que tiendan a determinar con precisión los datos personales que hubiera correspondido consignar en el acta de nacimiento. La edad se establecerá por peritos o por los medios más adecuados.

Artículo 682.- Estarán obligados a hacer la declaración del nacimiento:

- a) El padre, en su defecto la madre del recién nacido y a falta de ellos el pariente más cercano que exista en el lugar o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido;
- b) Los administradores de Hospitales, Hospicios, Cárceles u otros establecimientos análogos, // respecto de los nacimientos ocurridos en // ellos;
- c) Los administradores de las casas de huérfanos y, en general, toda persona que hallara a un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto. En el supuesto de este inciso, tendrán las personas indicadas la obligación de presentar las ropas y demás objetos que hallaren.

Artículo 692.- La existencia del nacido, a los efectos de la // inscripción se probará:

- a) Con el certificado del médico o partera que // asistió a la parturienta o en su defecto, por los médicos de asistencia provincial, municipal, o de policía o cualquier otro médico de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///

///

Cop.
N°.

- la localidad;
- b) Cuando no hubiere médico o partera, por la declaración de dos testigos que deberán acreditar identidad y suscribir el acta;
 - c) Por la constatación personal del Oficial Público encargado de Registro, cuando lo crea necesario, por tener conocimiento o sospechas de la comisión de una irregularidad.

Artículo 70º.- Cuando el Oficial Público, al tiempo de comprobar la existencia de un nacido, lo hallare muerto, asentará la defunción en el libro respectivo sin que de la redacción del acta pueda surgir presunción alguna de si nació o no con vida. Sólo en los casos en que medie certificado médico que acredite que el deceso se ha producido después del nacimiento, por comprobación personal del facultativo que lo expide, se brará actas de nacimiento y defunción y archivará el certificado bajo el número del acta de defunción, previa ratificación del médico.

Artículo 71º.- El acta que se labre con motivo de un nacimiento, deberá contener:

- a) El lugar, día y hora en que hubiera ocurrido;
- b) El sexo;
- c) El nombre que se le dé al nacido;
- d) El nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio del padre, de la madre y / de los testigos, en su caso, quienes además / acreditarán su identidad;
- e) El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos;
- f) El nombre, apellido, nacionalidad, edad, domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento y el número del documento con que acredite su identidad.

Artículo 72º.- Si se tratase de hijos nacidos de relaciones extra matrimoniales, no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que ésta o aquel lo reconozcan ante el Oficial Público debiendo en su caso, expresarse sólo el nombre y apellido del que lo hubiera reconocido.

Artículo 73º.- Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se asentarán en el libro tantas actas cuanto fueran los nacidos, consignándose especialmente todos los signos físicos que puedan contribuir más tarde a que sean distinguibles. / Se anotarán sendas constancias en las inscripciones, de que de ése mismo parto nació otra o más criaturas.

CAPITULO XI

DEL RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION

Artículo 74º.- El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse ante cualquier Oficial Público autorizado del Registro Provincial de las Personas, ante Escribano de Registro o bien ante Juez Letrado.

Artículo 75º.- Cuando el acta de nacimiento del hijo que se va a reconocer se halle asentada en los libros de la Delegación donde dicho reconocimiento se efectúe, el Jefe de la misma extenderá el acta correspondiente y procederá de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II.

[Handwritten signature]

///



///

Si uno de los libros ya hubiera sido remitido al archivo de la Dirección General, el Jefe de la Delegación, extenderá acta en el ejemplar de la delegación y elevará testimonio de la misma, para su asiento en el libro del archivo.

Cop.
 N°.

Quando el acta de nacimiento del hijo que se va a reconocer se halle asentada en los libros de la Delegación Seccional que ya fueran remitidos al Archivo, el Jefe de la Oficina labrará acta en el ejemplar de la Delegación, llenando todas las formalidades prescriptas en el Capítulo III del Título II, y elevará los correspondientes testimonios para su asiento en los libros respectivos.

Artículo 76º.- Si la partida de nacimiento de la persona que se va a reconocer, no estuviera asentada en la Delegación donde el reconocimiento se efectúa, el acta se labrará en un doble ejemplar, llenándose todas las formalidades prescriptas en el Capítulo III del Título II de este decreto. En ese supuesto, los originales, de estas actas serán remitidos dentro de las veinticuatro (24) horas a la Dirección General, la que dispondrá su inscripción en los libros pertinentes, observándose lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II del presente decreto.

Artículo 77º.- El mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores habrá de observarse cuando el reconocimiento se efectúa por sentencia judicial, previa inscripción del libro correspondiente.

Artículo 78º.- Cuando el reconocimiento incluya a varios hijos, se labrarán tantas actas cuantos sean los reconocidos.

Artículo 79º.- La legitimación de hijos se inscribirá extendiéndose notas marginales en la correspondiente acta de nacimiento del legitimado y se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas para los casos de reconocimiento.

Artículo 80º.- Los testimonios de reconocimientos o de legitimaciones efectuados fuera de la Provincia de personas nacidas dentro de ellas, serán inscriptos de conformidad con las disposiciones y requisitos establecidos en el Capítulo VI del Título II de este decreto.

Artículo 81º.- En los casos en que el Código Civil autoriza la legitimación con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que la acrediten.

CAPITULO XII

DEL NOMBRE

Artículo 82º.- El hijo de matrimonio llevará el apellido del padre, pudiendo la madre solicitar que además lleve el suyo, a cuyo efecto deberá hacer la manifestación ante el funcionario encargado de la Oficina, o por escrito si se hallare impedida de concurrir, debiendo certificar la firma una autoridad del lugar. Cuando la madre no haya hecho uso de este derecho, podrá el interesado, a partir de los veintidos (22) años de edad, agregar el apellido materno, previa manifestación ante la Dirección General del Registro Provincial de las Personas,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///



///

por escrito, disponiéndose la anotación de dicha expresión de voluntad que será irrevocable, en el acta de nacimiento del manifestante en la forma prevista en el Capítulo VIII del Título II de este decreto.

Cop.
 N°:

Artículo 83º.- Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Llevarán el apellido paterno cuando medie reconocimiento simultáneo del padre y de la madre;
- b) Si los reconocimientos fueren sucesivos, llevarán el apellido del que los reconoció primero;
- c) La madre, en el caso del inciso a) y el padre o la madre en el caso del inciso b), podrán solicitar la agregación de su apellido, debiendo para ello observar el procedimiento // dispuesto en el artículo 82 para la madre de hijo matrimonial, en cuanto le sea aplicable, bien entendido que la manifestación deberá hacerse al tiempo del reconocimiento por parte del manifestante y antes de haber cumplido los veintidos (22) años el reconocido. A partir de esa fecha, sólo el hijo podrá solicitar la agregación de apellido en la misma forma dispuesta para los hijos matrimoniales.

Artículo 84º.- En el caso de los hijos nacidos de relaciones / extramatrimoniales, que no fueren reconocidos / por ninguno de sus padres y, también cuando se trate de expósitos, el Oficial Público respectivo atribuirá un nombre y apellido al nacido, cuya inscripción se solicitara. El patronímico que le atribuya el Oficial Público será obligatoriamente un apellido común, siéndole prohibido utilizar a ese fin, nombre de pila. En caso de reconocimiento posterior, se observará lo dispuesto en el artículo 83, según sean los casos.

Artículo 85º.- Los nombres deberán estar escritos en idioma nacional.

Artículo 86º.- El Jefe de la Delegación no podrá asentar en las actas de nacimientos, nombres que a su juicio / sean extravagantes, ridículos o impropios de persona, oponiéndose asimismo a que se conviertan en nombres los apellidos, o que se le dé un nombre de varón a una mujer o viceversa, debiendo observarse en todos los casos las prescripciones establecidas en la Ley Nacional nº 13.030.

CAPITULO XIII

DE LOS MATRIMONIOS

Artículo 87º.- El matrimonio deberá celebrarse ante el Oficial Público Jefe de la Delegación, con jurisdicción en el domicilio de uno de los contrayentes, en su Oficina, públicamente, compareciendo estos en presencia de dos testigos y con las formalidades prescriptas por la Ley de Matrimonio Civil. Si alguno de los contrayentes estuviera imposibilitado de concurrir a la Oficina, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido, para lo cual se deberá justificar fehacientemente la imposibilidad de la concurrencia. Del mismo modo, si el impedido fuese el padre o la madre del menor contra-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///



///

yente a quien deba entregar su consentimiento o tutor legal para el efecto. Podrán también celebrarse matrimonios en los lugares más apartados de la Provincia y que no cuenten con Oficinas de Registro permanentes, por intermedio de las Delegaciones Móviles que serán creadas.

Cop.
N°.

Artículo 88º.- En los casos en que ambos o alguno de los contrayentes ignoren el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, en caso de no existir en la localidad, podrá ser sustituido por un intérprete de reconocida idoneidad.

Artículo 89º.- En todo lo que no esté previsto en el presente decreto, deberá procederse con arreglo a las formalidades y previsiones de la Ley de Matrimonio Civil.

CAPITULO XIV

DE LAS DEFUNCIONES

Artículo 90º.- El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defunción, estarán obligados por el orden de su mención, a declarar la muerte de la persona ante el Oficial Público Encargado de la oficina que corresponda, por sí o por intermedio de otra persona, en el término de veinticuatro (24) horas, desde que se hubiera producido el fallecimiento.

Artículo 91º.- Si la muerte ocurriera en convento, hospital, cuartel u otro establecimiento público, el Superior, Jefe, Administrador, o persona que estuviera a cargo de dicho establecimiento, estará obligado a hacer la declaración en el término establecido en este decreto.

Artículo 92º.- Si el fallecimiento ocurriera fuera del radio de veinticinco (25) kilómetros del asiento permanente de las oficinas del Registro Provincial de las Personas, esta declaración deberá hacerse ante el Destacamento Policial del lugar. La autoridad que recibiere la denuncia, deberá cumplir con la obligación impuesta en el artículo 90.

Artículo 93º.- Además de las formalidades exigidas por este decreto, para extender el acta de defunción, será necesario el informe médico si hubiera facultativos en el lugar.

Artículo 94º.- El médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, cualquier otro que se requiera al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y a expedir el certificado mencionado en el artículo anterior.

Artículo 95º.- Dicho certificado expresará en cuanto sea posible:
 a) El nombre, apellido y domicilio del difunto;
 b) La causa inmediata de su muerte;
 c) Día y hora en que tuvo lugar.

El facultativo deberá expresar si las circunstancias establecidas en el apartado a), le constan por conocimiento propio o por conocimiento de terceros.

Artículo 96º.- El certificado deberá ser presentado ante el Jefe de la Oficina por las personas o autoridades

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///



///

des obligadas a declarar la muerte..

Artículo 97º.- El acta de defunción se extenderá expresándose en cuanto sea posible establecerlo, los siguientes datos:

Cop.
Nº.

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta, si tiene o no bienes; //
- b) El nombre y apellido del cónyuge, si se tratara de persona casada o viuda; //
- c) La enfermedad o causa que haya producido la muerte;
- d) El lugar, día y hora en que ocurrió;
- e) El nombre, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio de los padres del fallecido;
- f) El nombre, apellido, profesión, nacionalidad, edad y domicilio de los testigos;
- g) Documentos de identidad del fallecido y en caso de imposibilidad, se tomará la impresión digital del mismo;
- h) La circunstancias de haber o no testamento y en su caso, si es ológrafo o por acto público, y la oficina en que se encuentra.

Artículo 98º.- Si la muerte hubiera tenido lugar en prisiones o cárceles, no se harán constar estas circunstancias en el acta de defunción.

Artículo 99º.- Si no fuese posible establecer la identidad del fallecido, se labrará el acta con las designaciones que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente, el lugar donde ocurrió el fallecimiento o donde se encontró el cadáver, la edad aparente, la filiación e impresiones digitales si fuere posible tomar y las señas particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se hubiere encontrado y, en general, todo dato que pueda servir de identificación.

Artículo 100º.- Si alguna autoridad comprobare posteriormente la identidad del fallecido, lo hará saber de inmediato al Jefe de la oficina correspondiente del Registro Provincial de las Personas, para que labre el acta respectiva, complementaria de la anterior, debiendo efectuarse en las hojas en blanco que contiene el libro al final, poniendo en una y otra la pertinente nota marginal de referencia.

Artículo 101º.- Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver, se guardarán en la oficina bajo el mismo número que corresponda al acta de defunción.

CAPITULO XV

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 102º.- La autorización para inhumar cadáveres se otorgará luego que haya sido labrada el acta de defunción. Si el deceso hubiera acaecido en extraña jurisdicción, el Oficial Público encargado para el efecto, otorgará la autorización con el certificado o testimonio de origen y lo remitirá dentro de las veinticuatro (24) horas a la Dirección General, para su inscripción, de conformidad con las prescripciones señaladas en el inciso a) del artículo 57.

Artículo 103º.- En ningún caso la inhumación de cadáveres podrá

///